AV-PARM -057

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RPP-357	PERSONAS INDETERMINADAS	234	16/04/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

MIRC

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 18 de MAYO de dos mil veinte y uno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 24 de mayo de dos mil veinte y uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MIRC

MIRC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000234) **DE 2021**

(16 de Abril del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. RPP-357"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Q, mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, se resuelve que la Sociedad Minera Echandía demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de oro y plata denominadas Chaburquía, Chaburquía Occidental y Echandia, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) metros cuadrados, quedando inscrita dicha Resolución en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Que, mediante Resolución No. 002339 del 24 de junio de 1996, la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas autorizó la cesión del 100% derechos del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357 que le corresponden a la Sociedad Mina Echandía Ltda., en favor de la Compañía Mistrato,

Que, mediante Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, se ceden los derechos que posee la sociedad Mina Echandía Ltda., sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada No. RPP-357, en favor de la Compañía Mistrato., quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996.

Que, mediante Escritura Pública No. 2951 del 7 de octubre de 2004, se transfieren a título de venta real y material en favor de la sociedad Croesus S.A., el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandía No. RPP- 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007.

Que, mediante fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000819742** del día **26 de octubre de 2020**, la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, en calidad de propiedad del título **No. RPP-357**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Mina NN (Diagonal a la Rolita - Tortugos)
Este: 1.163.628,0
Norte: 1.097.969,0
Altura: 1.423,0

Que, mediante **Auto PARM No. 1092 del 4 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 40 del 7 de diciembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Que, mediante **Auto PARM No. 106 del 8 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) l**os días 17 al 19 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 19 de febrero de 2020, se programó visita de verificación desde el 22 de febrero hasta el 26 de febrero de 2021.

Que, el 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20201000819742 del día 26 de octubre de 2020.

Que, mediante **Informe de Visita PARM No. 178 del 11 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica en el cual se determinó lo siguiente:

> ***"(…) 4. CONCLUSIONES***
>
> *1) El día 23/02/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del RPP-357 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 26/10/2020 mediante radicado No. 20201000819742 según Auto No. PARM-0106 del día 08/02/2021.*
>
> *2) En inmediaciones del punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa denominada por el querellante "NN (Diagonal A Rolita-Tortugos", localizada en las coordenada Este: 1.163.624,0y Norte: 1.097.962,0.*
>
> *3) La explotación denominada por el querellante "NN (Diagonal A Rolita-Tortugos", se encontró activa y con personas ajenas al RPP-357 explotando sin autorización de su titular.*
>
> *4) El geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso de la mina se localizan por fuera del área del RPP-357 y las excavaciones restantes se localizan dentro del área del RPP-357.*
>
> *5) Se pudo constatar que existe perturbación al área del RPP-357 a través de la mina "NN (Diagonal A Rolita-Tortugos", en tanto que la explotación minera querellada se encontró activa y con personal explotando dentro del área del RPP-357.*
>
> ***5 RECOMENDACIONES***
>
> *1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo interpuesto por el querellante el día 26/10/2020 mediante radicado No. 20201000819742, según lo concluido en los numerales 3 y 4 del presente concepto técnico.*
>
> *2) PONER en conocimiento del titular del RPP-357 el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*
>
> *3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*
>
> *4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental competente el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000819742 del día 26 de octubre de 2020, por la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., en su condición de propiedad del título No. RPP-357, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho

procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307**. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal*.
>
> [Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 —Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional —RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARM No. 178 del 11 de marzo de 2021, lográndose establecer que PERSONAS INDETERMINADAS realizan labores minera en la mina denominada por el querellante "Mina NN (Diagonal a la Rolita – Tortugos)", al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de propiedad privada No. RPP-357. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como "Mina NN (Diagonal a la Rolita – Tortugos)".

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina denominada por el querellante "Mina NN (Diagonal a la Rolita – Tortugos", que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Marmato, del departamento de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., titular del Reconocimiento de Propiedad privada **RPP-357**, mediante solicitud No. **20201000819742** del día **26 de octubre de 2020**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: "NN (Diagonal A RolitaTortugos)".
Sector: Marmato
Este: 1.163.624,0
Norte: 1.097.962,0
Altura: 1.446

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de Propiedad Privada No. RPP-357 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 178 del 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 178 del 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 178 del 11 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para

el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.-. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.,** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Reconocimiento de Propiedad Privada **RPP-357** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO